

Servicio Final Básico de Telefonía (fija) de Correo de Voz y de Mensajería de Voz (servicio que de acuerdo a lo manifestado será comercializado bajo la denominación de "Telefonía Virtual"); disponiéndose que las referidas autorizaciones quedaban sujetas a los términos y condiciones que se establecieron en dicha Resolución. Y que en la misma fecha producto de la Resolución AS519/04, CONATEL emitió la Resolución NR016/04, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 06 de octubre de 2004, mediante la cual además de autorizar a HONDUTEL para prestar los Servicios Suplementarios del Servicio Final Básico de Telefonía (fija) de Correo de Voz y de Mensajería de Voz, estableció las condiciones de operación y tarifarias a las que se debe sujetar la prestación de dichos Servicios Suplementarios.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el resolutive primero de la Resolución NR014/02, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de mayo de 2002, existe una posible correspondencia entre los Servicios Suplementarios y los Servicios de Valor Agregado. Aclarándose que se tratará de un Servicio Suplementario o Vertical si el servicio es ofrecido por el Operador del Servicio Final Básico en forma integrada al servicio básico utilizando la información de direccionamiento y control del servicio básico (p.ej. servicios suplementarios de identificación del número de llamada entrante, llamada de espera, conferencia tripartita, etc.). En cambio, cuando el servicio sea prestado a los usuarios de una red por un Operador, que si bien utiliza la infraestructura del servicio final básico, no tiene acceso a la información de direccionamiento y control del servicio básico, y requiere de realizar una conexión extremo a extremo para prestar el servicio, éste será considerado como un Servicio de Valor Agregado.

**CONSIDERANDO:** Que en las Resoluciones AS519/04 y NR016/04 se realizó una incorrecta clasificación de servicio para el Servicio Suplementario de "Mensajería de Voz", se hace necesario que en uso de sus facultades CONATEL realice la rectificación correspondiente, en razón que el servicio solicitado no corresponde a ninguno de los servicios ya clasificados por el marco regulatorio vigente, estableciendo una nueva categoría de Servicio de Valor Agregado, que para el caso se denominará "Almacenamiento y Retransmisión de Mensajes de Voz".

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto Ejecutivo PCM018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de octubre del mismo año, Decreto que fue ratificado mediante el Decreto Legislativo 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de 2003, establece en su artículo I, numeral IX que "el marco tarifario aplicable a los sub-operadores asegurará que existan tarifas reguladas para HONDUTEL en su condición de operador con posición dominante y un régimen de tarifas libres para los Sub-Operadores de esta empresa". Y que en vista que en las

## Comisión Nacional de Telecomunicaciones

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).** Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de noviembre del año dos mil cuatro.

**CONSIDERANDO:** Que CONATEL mediante la Resolución AS519/04 de fecha 02 de septiembre de 2004, resolvió la solicitud de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) registrada bajo el expediente número 20040427VA39, autorizando a dicha Empresa la explotación de los Servicios Suplementarios del

Resoluciones AS519/04 y NR016/04 no se estableció una diferencia en las condiciones de prestación de los servicios objeto de regulación a las que deben sujetarse HONDUTEL y los Sub-Operadores, específicamente en relación a la forma de fijar las tarifas a los usuarios, pues de acuerdo al Decreto Legislativo 159-2003 los Sub-Operadores están bajo un régimen de libertad tarifaria por lo que sus tarifas no deben ser sujetas de regulación, se hace necesario ajustar el contenido de las mencionadas Resoluciones al marco regulatorio dispuesto por el Decreto Legislativo 159-2003.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General y en el numeral IX del artículo I del Decreto Legislativo 159-2003, es competencia de CONATEL regular las tarifas que HONDUTEL cobre a sus Usuarios; estableciéndose además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse es el correspondiente al señalamiento de Topes Tarifarios. Y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; disponiéndose que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas topes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones establece que los operadores deberán someter a CONATEL para su aprobación, la propuesta de tarifas para la prestación de los Servicios Suplementarios; proposición que deberá ser acompañada de la documentación soporte apropiada y de su respectiva justificación basada en costos y que CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta o en su defecto aprobarla con las modificaciones que estime convenientes. En este sentido, y complementariamente, el resolutivo segundo de la Resolución NR014/02 dispone que hasta que se establezcan condiciones de libre competencia, las tarifas por la prestación de Servicios Suplementarios estarán sujetas a regulación por parte de CONATEL, utilizando para ello la modalidad de Topes Tarifarios máximos; disponiéndose entonces, que los Operadores están en la obligación de someter a aprobación de CONATEL las tarifas por la prestación de estos Servicios.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los

Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. Estableciéndose que la difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el órgano que emitió el acto podrá revocarlo o modificarlo "cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dictó". Y que el artículo 128 de la mencionada Ley establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es: (i) emitir una normativa de carácter general que sustituya la Resolución NR016/04; y (ii) emitir una Resolución que sustituya la Resolución AS519/04, resolución mediante la cual se resolvió la solicitud de HONDUTEL registrada bajo el expediente número 20040427VA39. Resoluciones que regularán la prestación y comercialización, por parte de HONDUTEL, de los Servicios Suplementarios del Servicio Final Básico de Telefonía (Fija) de Correo de Voz y de Almacenamiento y Retransmisión de Mensajes de Voz.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 1, 34, 72, 73, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 267 y 269 de su Reglamento General; las Resoluciones NR014/02, NR032/01, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, numeral IX del Decreto Ejecutivo PCM-018-2003; Artículos 1, 60, 61, 64, 72, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 121 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Clasificar el Servicio de Almacenamiento y Retransmisión de Mensajes de Voz como un Servicio de Valor Agregado, el cual consiste en el arrendamiento de casilleros electrónicos personalizados, a los cuales se accede realizando una llamada a un número telefónico determinado, donde por medio de un protocolo de comunicación automatizado se dan instrucciones al usuario llamante para que proceda al almacenamiento de su mensaje; posteriormente el Usuario que activó el servicio escucha los

mensajes almacenados en su casillero accediendo al mismo mediante una llamada al número telefónico asignado a su casillero personal e introduciendo, previamente, un código de seguridad personalizado.

**SEGUNDO:** Establecer que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) en la prestación de los Servicios Suplementarios denominados: (i) Correo de Voz y (ii) Almacenamiento y Retransmisión de Mensajes de Voz, deberá prestar dichos servicios tanto a los Usuarios de postpago como a los Usuarios de prepago, bajo condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias.

**TERCERO:** Establecer que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) en la prestación del Servicio Suplementario denominado Correo de Voz estará sujeta a las siguientes condiciones tarifarias:

- a. Por suscripción mensual al servicio, se establece un Tope Tarifario de cinco Lempiras (L. 5.00) mensuales, el cual dará el derecho a mantener el servicio activo.
- b. Los Usuarios del Servicio de Telefonía (fija) de HONDUTEL que mediante una llamada local accedan al Correo de Voz, pagarán únicamente la tarifa establecida para las llamadas locales.
- c. Los Usuarios del Servicio de Telefonía (fija) de HONDUTEL que mediante una llamada de larga distancia nacional accedan al Correo de Voz, pagarán únicamente la tarifa establecida para las llamadas de larga distancia nacional.
- d. No será objeto de cobro la activación del Servicio.
- e. No será objeto de cobro la llamada que realice el Usuario para escuchar los mensajes almacenados en su casillero.

**CUARTO:** Establecer que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) en la prestación del Servicio Suplementario denominado Almacenamiento y Retransmisión de Mensajes de Voz estará sujeta a las siguientes condiciones tarifarias:

- a. Por suscripción mensual al servicio, se establece un Tope Tarifario de quince Lempiras (L. 15.00) mensuales, el cual dará el derecho a mantener el servicio activo.
- b. Los Usuarios del Servicio de Telefonía (fija) de HONDUTEL que mediante una llamada local dejen mensajes de voz en el casillero electrónico de un Usuario, pagarán únicamente la tarifa establecida para las llamadas locales.

- c. Los Usuarios del Servicio de Telefonía (fija) de HONDUTEL que mediante una llamada de larga distancia nacional dejen mensajes de voz en el casillero electrónico de un Usuario, pagarán únicamente la tarifa establecida para las llamadas de larga distancia nacional.
- d. No será objeto de cobro la activación del Servicio y la asignación del casillero electrónico personalizado.
- e. No será objeto de cobro la llamada que realice el Usuario para escuchar los mensajes almacenados en su casillero.

**QUINTO:** Establecer que adicionalmente a todo lo anterior, en la prestación de los Servicios Suplementarios de Correo de Voz y de Almacenamiento y Retransmisión de Mensajes de Voz, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a. La tasación de las llamadas que accedan a un casillero de voz, se realizará desde el envío de la señal de respuesta hasta que: (i) el Usuario llamante cuelgue, o (ii) que el casillero de voz se desconecte automáticamente; lo que ocurra primero.
- b. Solamente serán objeto de tarificación y cobro aquellas llamadas telefónicas cuyo período de tasación sea superior a tres (3) segundos. Por lo que las llamadas con una duración igual o menor a tres (3) segundos no serán objeto de cobro. Igual tratamiento se le deberá dar a las llamadas que provengan desde las redes con las que HONDUTEL posee Interconexión.
- c. La tarificación y cobro de las llamadas telefónicas estarán sujetas a las disposiciones de redondeo establecidas para el Servicio de Telefonía (fija) de HONDUTEL.
- d. Cuando corresponda, se aplicará de forma automática la diferenciación entre tarifa reducida y tarifa plena para las llamadas que acceden al servicio suplementario.
- e. En el caso del Servicio de Correo de Voz, el Usuario llamante deberá ser informado que su llamada será encaminada hacia el casillero de voz del usuario solicitado. Asimismo, se deberá establecer un protocolo que le permita al Usuario llamante decidir si desea o no dejar un mensaje. En caso que decida no dejar un mensaje, y sujeto a lo dispuesto en los incisos a y b anteriores, la llamada no deberá ser objeto cobro.

**SEXTO:** Los montos indicados en los resolutivos tercero y cuarto de la presente Resolución se constituyen en el valor máximo que HONDUTEL podrá cobrar por la prestación de los Servicios

Suplementarios mencionados, esto sin incluir el Impuesto sobre Ventas. Por lo tanto, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), respetando los Topes Tarifarios, establecer sus tarifas al público para la prestación de los Servicios Suplementarios en mención.

**SÉPTIMO:** Establecer que bajo la modalidad de post-pago, el cobro la prestación de los Servicios Suplementarios se realizará conjuntamente con la facturación de los pagos del Servicio Final Básico de Telefonía (fija) mediante factura única, debiéndose detallar los cargos relacionados. Para el caso de la modalidad de pre-pago, los Usuarios deberán ser notificados de forma explícita, al momento de la activación del Servicio Suplementario, sobre los cargos y la forma de aplicación de los mismos a su cuenta de pre-pago.

**OCTAVO:** Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) deberá mantener campañas publicitarias mediante las cuales informará a los Usuarios y al público en general sobre las tarifas de los Servicios Suplementarios objetos de la presente Resolución. Tales campañas deberán incluir, por trimestre, publicaciones en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante los cinco (5) días hábiles, siguientes a la finalización de cada trimestre, HONDUTEL remitirá a CONATEL un reporte sobre las publicaciones realizadas haciendo constar la copia de las al menos diez (10) publicaciones realizadas.

**NOVENO:** Dejar sin valor ni efecto la Resolución NR016/04 emitida el dos de septiembre de dos mil cuatro y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el seis de octubre de dos mil cuatro.

**DÉCIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DAVID MATAMOROS BATSON  
Presidente  
CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.  
Secretaria  
CONATEL